

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

DOCTOR

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN Y YENNY
YAJARIA MOGOLLÓN VERA CONTRA ANA IRMA VILLAMIZAR Y OTRO;
RADICADO: 2019 – 00120 – 01.

NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.176 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada Judicial de las señoras MARTA RUBY MOGOLLON MOGOLLON, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho, a objeto de descorrer el traslado ordenado mediante auto de fecha 7 de febrero de 202. actuación que realizo dentro del término legal y de la manera que a continuación expongo:

Es materia de inconformidad con la decisión tomada por el Juzgado mediante sentencia de fecha 2 de diciembre del 2021, al concluir que la fecha de separación física y definitiva de los compañeros permanentes el día 18 de noviembre de 2019, extractada del análisis de las pruebas obrantes en el expediente en especial de las declaraciones, interrogatorio de parte demandada señora MARTA RUBY MOGOLLON MOGOLLON y GABRIEL VARGAS CALDERON de los indicios que le permitieron establecer que si bien la relación entre MARTA RUBY y GABRIEL para el año 2018 se encontraba resquebrajada se mantuvo para el año 2019, dándose la separación física y definitiva el día 18 de noviembre de 2019, momento en el cual MARTA RUBY exterioriza su decisión de terminar la convivencia con Gabriel y la materializa el día 4 de diciembre de 2019, cuando envía los elementos personales con el hijo, haciendo parte de esta consideración en el decir de Marta Ruby que ella escribió el mensaje de texto en ocasión al entierro de un familiar en el cual le dice que no vuelva a la casa.

Del acervo procesal se puede establecer sin lugar a dudas que la señora MARETA RUBY MOGOLLON MOGOLLON y GABRIEL VARGAS CALDERON, conformaron una unión marital de hecho, conformaron una familia cuyo domicilio lo fue el Municipio de Chitaga, compartiendo un proyecto de vida, en el cual se procreó un niño y se consolidaron un patrimonio social.

De las consideraciones del despacho fundamentadas en indicios, como son:

1. Que en el decir de Marta Ruby el señor Gabriel Vargas Calderón se fue para la Finca en Málaga y se llevó un poco de ropa.
2. Que la señora MARTA RUBY dice que ella lo llamo para que viniera a la casa, a estar en la casa, no entienda para que la llamaba para estuviese con ella.

Carretera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

3. Que compartieron fechas especiales en la ciudad de MALAGA como el cumpleaños de su hijo y del padre de Gabriel donde compartieron habitación, casa.

Siendo las anteriores circunstancias las que a la luz de la lógica y la experiencia que quien termina una relación de manera definitiva *no se llega a quedarse en el mismo cuarto con su expareja, ha debido quedarse en la casa de su suegro con quien tenía una buena relación.*

Partiendo de la definición de indicio como la operación lógica de deducir el conocimiento de un hecho, de una situación que se ignora en todo o en parte, de la existencia de un hecho distinto, de una cosa o de una situación diversas, ya establecidas en el proceso”

Si bien es cierto en el presente proceso el hecho conocido es la constitución de la unión marital desde el 25 de noviembre de 2013, siendo incierto el extremo temporal de la terminación, que de la narración del transcurrir de la relación por los compañeros permanentes en sus interrogatorios de parte se puede establecer que la relación e resquebrajo desde el año 2018, al igual que es bien cierto y que puede establecerse del análisis en conjunto de las pruebas que el señor GABRIEL VARGAS CALDERON se trasladó para Málaga a la Finca en febrero de 2019, que no volvió a la casa cuál era su residencia con Marta Ruby en Chitaga, que tan solo vino de un día para otro pero no pernocto, luego no podemos decir que se trasladó por cuestiones de trabajo para laborar en la Finca.

No podemos decir de igual manera que las circunstancias de hecho como son los dos viajes de Marta Ruby a Málaga a cuestiones de la Finca nos permita formular una conjetura que sirva de punto de partida para una prueba en este caso de la continuidad de la convivencia y la permanencia en ella, donde se ignora por ser un aspecto subjetivo que puede ser muy diferente a actos configurativos de la permanencia de la comunidad el que Marta Ruby viajo a Málaga como fue a celebrar el cumpleaños de su hijo y de paso el de su suegro, que se nos escapa en este recaudo de pruebas porque se le celebro el cumpleaños por el demandado GABRIEL VARGAS CALDERON, circunstancias de modo tiempo y lugar que no conllevan un indicio claro de una convivencia marital y de una permanencia en la misma, por cuanto la separación física ya se había dado, esto es cuando GABRIEL se fue a vivir a la Finca en Málaga, Celebraciones que en esta época en el marco de las relaciones de afectividad con los hijos los padres separados comparten, que comparten con sus familias de afinidad como extensión de la familia de sus hijos, luego no es un indicio claro y serio de manifestación de la convivencia y permanencia de los hoy demandantes y demandados, lo que sí está claro es que el señor GABRIEL VARGAS CALDERON desde el mes de febrero de 2019 no volvió a Chitaga, a departir, compartir con su familia menos a convivir bajo el mismo techo, lecho y mesa con MARTA RUBY, desde esta época tampoco asumió sus obligaciones de padre y de esposo, no efectuó aportes económicos para el sostenimiento del hogar, menos sufragó los gastos de manutención y educación de su menor hijo, conclusión que esta descrita en los testimonios allegados al proceso, que

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

son prueba directa de la separación física del demandante de su familia pues abandono todo lo que respecta de su unión marital y su núcleo familiar.

Así mismo no podemos deducir que no hubo separación física, porque la demandada COMPARTIO HABITACION con su excompañero, *situación que para el despacho no es lógica y según la experiencia una persona que dio por terminada una relación de manera definitiva no se llega a quedar en el mismo cuarto con su expareja ha debido quedarse en casa de su suegro*, desconociendo las circunstancias de modo y lugar en que Marta Ruby expuso y que de una u otra manera hicieron algunos testimonios, quienes no los vieron compartir pero vieron a Marta Ruby en la casa, como es el caso del técnico que visita el predio de manera profesional y a quien nada les consta de la separación de MARTA y GABRIEL, nada sabían hasta el día en que los contactaron para este proceso.

A la luz del derecho probatorio no podemos ignorar una situación en todo o en parte, que se encuentran establecidas en el proceso de un hecho como el enunciado para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada, el solo hecho de compartir una noche un cuarto por los excompañeros no quiere decir que compartieron bajo las expectativas de la unión marital, compartiendo lecho toda vez que se había interrumpido desde mucho tiempo, desconociéndose efectivamente las circunstancias de ese compartir, que como lo menciono el trabajador de la finca lo compartieron con los hijos de Gabriel, acto que no sirve de prueba para la continuidad de la relación, ni para probar la veracidad o falsedad del hecho, que en el presente proceso está demostrado de manera directa con los testimonios, interrogatorios, prueba directa que no puede desconocerse para dar paso a la prueba indiciaria.

Por lo antes expuesto solicito al Tribunal Superior de Pamplona se reconsideren los argumentos jurídicos y probatorios contentivos de en la sentencia de primera instancia.

Atentamente,


NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
C.C. 60.252.176 expedida en Pamplona.
T.P. 53.019 del C.S.J.

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com